

42. Apartado 69.3.2, comentarios. En el quinto párrafo se sustituye «muestrables» por «muestrales».

43. Apartado 71.3. El cuarto guión quedará redactado:

«— Realizar después de enderezado los ensayos de doblado simple a 180° y doblado-desdoblado según 9.2, 9.3 y 9.4 y las UNE 36097/1/79, 36099/1/79, 36092/1/79 y 36088/1/81.»

44. Apartado 71.4. El cuarto guión quedará redactado:

«— Realizar después de enderezado los ensayos de doblado simple a 180° y doblado-desdoblado según 9.2, 9.3 y 9.4 y las UNE 36097/1/79, 36099/1/79, 36092/1/79 y 36088/1/81.»

45. Apartado 71.8, letra b). El comienzo del tercer párrafo quedará redactado:

«Ensayos de doblado simple y de doblado-desdoblado.»

46. Apartado 72.1, comentarios.

Párrafo «Durante el hormigonado». Se suprimirá la palabra «curado».

Párrafo «Posterior al hormigonado». Se añade una primera línea que dice «curado».

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

23076 ORDEN de 16 de agosto de 1982 por la que se modifica el apartado 1.5 del artículo primero de la de 30 de agosto de 1980 que establece las Unidades bajo la dependencia inmediata del Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilustrísimos señores:

La Sección de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, dependiente directamente del Director general, tal como se establece en el artículo 11 de la Orden de 26 de marzo de 1979, modificada por Orden de 30 de agosto de 1980, es una unidad que canaliza las relaciones exteriores en materia de explotación de los servicios postales y telegráficos.

La importancia de las funciones que dicha sección tiene atribuidas, con amplia proyección en la Unión Postal Universal, la Unión Postal de las Américas y España y la Conferencia Europea de Correos y de Telecomunicaciones, y la activa participación que su titular se ve obligado a ejercer en las reuniones de los distintos órganos de estas instituciones internacionales de las que forma parte nuestro país, aconseja adaptar su denominación a las tareas realmente realizadas, homologándola con la empleada en otros países.

En su virtud, en uso de la autorización concedida a este Departamento por la disposición final octava del Real Decreto 615/1978, de 30 de marzo, y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—El apartado 1.5. del artículo primero de la Orden de 30 de agosto de 1980, quedará redactado como sigue:

1.5. Dirección de Asuntos Internacionales.

Contará con las siguientes unidades:

— Jefe adjunto, encargado de las relaciones con la Unión Postal de las Américas y España (U. P. A. E.) y de la coordinación de los asuntos internacionales con las distintas Unidades de la Dirección General.

— Negociado de Relaciones con la Unión Postal Universal (UPU).

— Negociado de Relaciones con la Conferencia Europea de Correos y de Telecomunicaciones (C. E. P. T.).

Artículo segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 16 de agosto de 1982.

GAMIR CASARES

Ilmos. Sres. Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones y Director general de Correos y Telecomunicación.

23077 ORDEN de 2 de septiembre de 1982 por la que se modifican las tarifas de Eurocontrol.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo tercero del Acuerdo suscrito entre el Gobierno español y la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (Eurocontrol) el 17 de diciembre de 1971, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 13 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, y en uso de las facultades que el mismo me confiere, previo informe y conformidad del Ministerio de Hacienda, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueban las tarifas, fórmulas y precios unitarios que se especifican en los anexos 1 y 2 de la presente Orden ministerial que sustituyen a los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio.

Art. 2.º Lo preceptuado en los anexos 1 y 2 de la presente Orden ministerial entrará en vigor el 1 de octubre de 1982.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 2 de septiembre de 1982.

GAMIR CASARES

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de Aviación Civil.

ANEXO 1

Tarifas a aplicar por el uso de la Red de Ayudas a la Navegación Aérea

Primero.—La tarifa que ha de regir se ha calculado siguiendo la fórmula:

$$r = t \times N$$

Donde r es la tarifa; t, el precio unitario español de tarifa, y N, el número de unidades de servicio correspondientes a cada vuelo efectuado en el espacio aéreo definido en el artículo tercero del Decreto.

Segundo.—En número de unidades de servicio se obtiene por aplicación de la fórmula:

$$N = d \times p$$

En la que d es el coeficiente distancia del vuelo efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto, y p, el coeficiente peso de la nave interesada.

Tercero.—1.º Con la excepción de lo dispuesto en el párrafo tercero del presente apartado, el coeficiente distancia es igual al cociente por 100 del número que mide la distancia ortodrómica, expresada en kilómetros, entre:

a) El aeródromo de salida, situado en el interior del espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto o en el punto de entrada en este espacio; y

b) El aeródromo de destino, situado en el interior del espacio aéreo o el punto de salida de este espacio.

2.º Estos puntos son de paso por las rectas aéreas de los límites laterales de dicho espacio aéreo, tal como figuran en la «Publicación de Información Aeronáutica» (AIP) RAC 3-1 y 3-2; se fija teniendo en cuenta la ruta más generalmente utilizada entre dos aeródromos o, a falta de poder determinar ésta, la ruta más corta. Las rutas más generalmente utilizadas, en el sentido del párrafo anterior, se revisarán anualmente antes del 1 de noviembre, para tomar en cuenta las modificaciones que eventualmente aparezcan en la estructura de las rutas o en las de tráfico.

3.º La distancia citada en el primer párrafo se disminuye en un tramo proporcional a 20 kilómetros para todo despegue o aterrizaje efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto.

4.º Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente distancia estará expresado con un número de dos decimales.

5.º Para los vuelos excluidos del campo de aplicación del apartado quinto, y en virtud del párrafo cuarto del referido apartado, el punto de entrada o de salida del susodicho espacio aéreo sobre el océano Atlántico será el punto real por el que cada aeronave atraviesa los límites laterales de este espacio aéreo.

Cuarto.—1.º El coeficiente peso es igual a la raíz cuadrada del coeficiente por 50 del número correspondiente al peso máximo certificado al despegue de la aeronave, expresado en toneladas métricas, tal como figura en el certificado de navegabilidad o en el manual de vuelo o en cualquier otro documento oficial equivalente, es decir:

$$P = \sqrt{\frac{\text{Peso máximo admisible al despegue}}{50}}$$

2.º Para un explotador que ha declarado a los Organismos responsables de las operaciones de cobertura de las tarifas que la flota de que dispone está comprendida en varias aeronaves correspondientes a versiones diferentes de un mismo tipo, el coeficiente peso para cada aeronave de ese tipo se determinará sobre la base de la media de los pesos máximos admisibles al despegue de todas las aeronaves de ese tipo. El cálculo de este coeficiente por tipo de aeronave de cada explotador se efectuará al menos cada año.

3.º En ausencia de tal declaración, el coeficiente peso de cada aeronave de un mismo tipo utilizada por este explotador será establecida sobre la base del peso máximo admisible al despegue de la versión más pesada de ese tipo.

4.º Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente peso estará expresado por un número de dos decimales.

Quinto.—Los precios unitarios del espacio aéreo español son los siguientes:

FIR/UIR Barcelona	32,3570
FIR/UIR Canarias	30,4952
FIR/UIR Madrid	32,3570

Sexto.—1.º Las disposiciones que figuran en los apartados precedentes de este anexo no son de aplicación a los vuelos efectuados por aeronaves para las cuales el aeródromo de partida o de primer destino está situado en las zonas mencionadas en la columna 1 del anexo 2 y que penetren en los espacios aéreos de los Estados participantes en el sistema Eurocontrol de percepción de precios por utilización en ruta de instalaciones y servicios de ayudas a la navegación. Para estos vuelos se fijarán los precios teniendo en cuenta las distancias reales ponderadas en base a las estadísticas establecidas por la Organización Eurocontrol, partiendo de los datos de tráfico facilitados por los Centros de Control responsables de los Servicios de la Navegación Aérea de Rutas sobre el Atlántico Norte.

2.º Los precios correspondientes para una aeronave cuyo coeficiente de peso es igual a la unidad (50 toneladas métricas) figuran en el anexo 2.

3.º En los casos en que los vuelos descritos en el párrafo anterior se efectúen por aeronaves militares que se beneficien de una exoneración del precio por el sobrevuelo del territorio nacional de uno o varios de los Estados participantes en el sistema Eurocontrol, en el sentido del apartado sexto del presente anexo, las distancias ponderadas a partir de las cuales se han fijado los precios que figuran en el anexo 2 se disminuirán en las distancias ponderadas correspondientes al sobrevuelo de dichos Estados.

4.º Las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes no se aplicarán a los vuelos descritos en el párrafo primero si el aeródromo de origen o de primer destino no figura en la columna segunda del anexo 2.

Séptimo.—Se considerarán exoneradas del precio por utilización en ruta de instalaciones y servicios de ayuda a la navegación los vuelos a que se hace referencia en el apartado anterior y a los cuales se les haya aplicado un precio idéntico de conformidad con la reglamentación de un Estado participante en el sistema Eurocontrol de percepción de precios de tarifa.

Octavo.—Las presentes tarifas no son de aplicación a los vuelos de las siguientes categorías:

a) Vuelos efectuados por aeronaves civiles cuyo peso máximo admisible al despegue indicado en el certificado de navegabilidad o en el manual de vuelos o en cualquier otro documento oficial equivalente sea inferior a dos toneladas métricas.

b) Vuelos efectuados en su totalidad según las reglas de vuelo visual entre el aeródromo de salida y el de primer destino.

c) Vuelos que terminen en el aeródromo de salida de la aeronave en el curso de los cuales no se haya efectuado ningún aterrizaje.

d) Vuelos de búsqueda y salvamento, efectuados bajo la responsabilidad de un Organismo SAR, establecido por uno o varios Estados.

e) Vuelos de control o de ensayo de las ayudas a la navegación.

f) Vuelos de ensayo efectuados exclusivamente con objeto de obtener, renovar o mantener el certificado de aeronavegabilidad de una aeronave o de un equipo.

g) Vuelos de entrenamiento efectuados exclusivamente con objeto de obtener, renovar y mantener un título de Piloto o una calificación.

h) Vuelos efectuados por aeronaves civiles propiedad del Estado a condición de que no se realicen con fines comerciales.

i) Vuelos de las aeronaves militares de aquellos países con los que exista trato de reciprocidad.

ANEXO 2

Tarifas para los vuelos reflejados en el artículo 12 de las tarifas y condiciones de aplicación para las aeronaves cuyo coeficiente de peso sea igual a la unidad (50 toneladas métricas)

(En vigor 1 de octubre de 1982)

Aeródromo de salida (o de primer destino) situado	Aeródromo de primer destino (o de salida)	Precio de la tarifa, en dólares USA
Zona I:		
Entre 14° W y 110° W y al Norte de 55° N, excepto Islandia.	Frankfurt.	1.022,23
	Kopenhavn. Prestwick.	257,86 350,89
Zona II:		
Entre 30° W y 110° W y 28° N y 55° N.	Amsterdam. Athinai. Belfast. Beograd. Bergen-Flesland. Berlin-Schönefeld. Bordeaux. Bruxelles. Casablanca. Dhahran. Dublin. Düsseldorf. Frankfurt. Genève. Glasgow. Göteborg. Hamburg. Kopenhavn. Köln-Bonn. Lagos. Lahr. Las Palmas de Gran Canaria.	653,54 644,40 179,33 951,67 370,04 599,63 360,79 641,53 92,06 855,87 134,60 715,81 811,29 552,27 251,15 539,20 799,42 611,95 755,02 265,00 633,82 160,40
	Lisboa. Ljubljana. London. Luxembourg. Madrid. Málaga. Manchester. Milano. Moskva. München. Newcastle. Oslo. París. Prahá. Prestwick. Ramstein. Roma. Santiago. Shannon. Tel-Aviv. Tenerife. Warszawa. Wien/Schwechat. Zagreb. Zürich.	137,42 945,12 442,73 655,99 273,14 276,18 347,06 595,08 556,55 838,72 364,40 496,00 472,56 1.000,44 251,15 780,55 617,04 121,34 107,07 848,75 103,07 601,30 1.028,62 951,87 645,80
Zona III:		
Al Oeste de 110° W y entre 28° N y 55° N.	Amsterdam. Düsseldorf. Frankfurt. Kopenhavn. London. Manchester. París. Prestwick. Shannon.	758,87 831,39 938,46 443,23 619,33 487,94 699,33 305,74 102,81
	Amsterdam. Bordeaux. Bruxelles. Düsseldorf. Frankfurt. Las Palmas de Gran Canaria.	525,24 240,13 380,22 647,77 647,24 286,04
Zona IV:		
Al Oeste de 30° W y entre el Ecuador y 28° N.	Lisboa. London. Lyon. Madrid. Manchester. Milano. París. Porto Santo (Madeira). Prestwick. Rabat. Roma. Shannon. Tenerife. Zürich.	147,24 403,09 343,40 291,61 311,65 497,02 312,11 43,77 257,22 92,32 580,27 114,46 254,33 446,18